

Panamá, 31 de julio de 2023
DGCP-DS-DJ-1382-2023

Licenciado
Alcides Hidalgo Arcia
Alcalde
Distrito de Soná
E. S. D.

Estimado señor Alcalde:

Damos respuesta a su memorial denominado “Consulta Administrativa No.1”, sin fecha, a través del cual solicita que esta Dirección le absuelva varias consultas relacionadas a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales contenidas en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, específicamente lo dispuesto por el artículo 57 que desarrolla lo concerniente a la Contratación Menor frente a las disposiciones contenidas en la Ley 349 de 14 de diciembre de 2022 que reforma la Ley 106 de 1973, Sobre Régimen Municipal, y dicta otras disposiciones, respecto a las contrataciones menores en los municipios, juntas comunales y consejos provinciales y comarcales.

En ese sentido, solicita que esta Dirección le absuelva específicamente las siguientes consultas:

1. ¿Un proceso de contratación menor iniciado por la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, donde hay 1 solo proponente puede ser cancelado con base a la interpretación legal de contraloría de que se debió utilizar el procedimiento del artículo 5 numeral 6 de la Ley 349 de 14 de diciembre 2022?
2. ¿Un acto que se inició por Ley 22 de 2006 utilizando el argumento antes mencionado de la Ley 349 de 2022 sobre contrataciones menores se puede cancelar aún sabiendo nosotros como entidad contratante que por la Ley 22 del 2006, el proponente cumple, se le adjudica y es viable su trámite, sin ser sujeto la entidad contratante de algún recurso de impugnación de parte del adjudicatario?
3. ¿Cómo se puede cancelar un acto iniciado por Ley 22 de 2006 sin argumentar el artículo 5, numeral 6 de la Ley 349 de 2022, sabiendo que si aplicamos el artículo 74 de la Ley 22 que faculta a la entidad licitante a poder cancelar por causa de orden público o de interés social debidamente motivados o cuando la entidad ejerza la facultad extraordinaria de rechazar la propuesta, podemos ser sujetos de impugnación de parte del adjudicatario?
4. ¿Qué opinión e interpretación mantiene contrataciones públicas sobre el artículo 57 de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2022, el Decreto

Ejecutivo 439 de 2020 que la reglamenta, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022 y ahora modificado este artículo en su inciso final por el artículo 15 de la Ley 349 de 14 de diciembre de 2022.

5. ¿El artículo 57 de la Ley 22 de 2006 modificado por el artículo 15 de la Ley 349 del 14 de diciembre de 2022 esta vigente en todas sus partes y de ser así, los municipios y juntas comunales pueden seguir tramitando contrataciones menores usando este cuerpo legal?

Al respecto y antes de contestar sus interrogantes, es menester informarle que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada implementación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Así las cosas, por economía procesal y por tratarse de un mismo asunto, es decir, la aplicación o no de las disposiciones sobre contratación menor contenidas en la ley de contrataciones públicas o en todo caso la aplicación de las normas contenidas en Ley 349 de 2022, consideramos oportuno indicar que esta Dirección dará respuestas a sus consultas bajo un solo planteamiento.

Veamos. Ante lo consultado, debemos señalar que la Ley 349 de 14 de diciembre de 2022 que reforma la Ley 106 de 1973, Sobre Régimen Municipal, y dicta otras disposiciones, respecto a las contrataciones menores en los municipios, juntas comunales y consejos provinciales y comarcales, establece en su artículo 17 que la entrada en vigencia fue a partir del 1 de enero de 2023 y además señala la precitada Ley en su artículo 16 que la misma modificaba el artículo 57 del Texto Único Ley 22 de 27 de junio de 2006 estableciendo en su parte final y ponemos textual que: *“Las contrataciones menores que realicen los municipios se celebrarán conforme al procedimiento establecido en la Ley 106 de 1973.*

En ese orden de ideas, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 349 de 14 de diciembre de 2022, los municipios, quedaban excluidos **únicamente** del ámbito de aplicación del artículo 57 del Texto Único Ley 22 de 27 de junio de 2006, debiendo éstos celebrar sus procesos de contrataciones menores de bienes, servicios y obras dentro del rango de los diez mil balboas (B/.10,000.00) sin exceder de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), bajo los procedimientos establecidos en el artículo 5 de la Ley 106 de 1973 que adicionaba el artículo 110-A, debiendo la entidad licitante una vez culminado su proceso de contratación menor, publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” la orden de compra o contrato a favor del contratista adjudicado.

Por tanto, para las fechas en las que se llevaron a cabo los procesos de contrataciones menores descritos en su memorial, el Municipio de Soná tenía la obligatoriedad de realizar los mismos bajo las disposiciones de la Ley 349 de 14 de diciembre de 2022, y frente a cualquier duda en cuanto a la forma de desarrollar

dichos procesos, sabiendo que aún no se encontraban vigentes los efectos de la Resolución número 407-2023-DNMySC de 17 de marzo de 2023 por medio de la cual se aprobó el Manual de Adquisiciones de Bienes, Servicios u Obras para Contrataciones Menores en los Municipios, lo lógico era elevar las consultas que estimara necesarias realizar a la Contraloría General de la República, evitando con ello posteriormente poner límites a la actividad fiscalizadora que ejerce la misma con la única intención de poder luego de cumplidas estas formalidades, lograr el refrendo del contrato u orden de compra para la realización de los proyectos deseados en beneficio de su comunidad.

Por último, resulta oportuno señalarle que tal y como quedara modificado el artículo 108 de la Ley 106 de 1973, a través de Ley 349 de 14 de diciembre de 2022, los municipios deberán llevar a cabo sus procesos de adquisiciones de bienes y servicios, observando el cumplimiento de los principios que rigen las contrataciones públicas y entre los cuales destacan los principios de transparencia y publicidad, razón por la cual en atención a lo señalado en el numeral 16 del Capítulo II - Medidas de Control del Manual de Adquisiciones de Bienes, Servicios u Obras para Contrataciones Menores en los Municipios, su entidad tiene igualmente la posibilidad de publicar su aviso de convocatoria para los procesos listados en dicho manual haciendo uso del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

Atentamente,

RAPHAEL FUENTES

Director General

MAP/eb

Map eb